

, 19 de marzo de 1992.

Licenciad^o

Joaquín Pérez

Juez Segundo de Tránsito

Dirección de Tránsito y

Transporte Terrestre

E. S. D.

Señor Juez:

En atención a su nota s/n de 18 de noviembre de 1991, en la que formula interrogante sobre si es aplicable el artículo 1963 acápite 5 del Código Judicial, en relación a accidente de tránsito, ocurrido el 19 de junio de 1991, en la cual se responsabiliza a empresas estatales como son el IRHE y el INTEL a pagar los daños sufridos por particulares, al derribarse los alambrados de tendido eléctrico y telefónico sobre sus vehículos, procedo a contestar así:

Consulta usted: ¿Cuál sería la interpretación en este tipo de casos?

Antes de absolver la inquietud planteada, es prudente señalar el contenido del artículo 1963 acápite 5 del Código Judicial el cual señala lo siguiente:

"En los procesos civiles el Estado y los Municipios gozarán de las siguientes garantías:

1.-

5.- Las resoluciones que se dicten contra el Estado o un Municipio, se consultarán aún cuando los representantes de dichas entidades no hubieren apelado, y"
(El subrayado es mío).

En el presente caso no es aplicable el artículo 1963 acápite 5 del Código Judicial, ya que el mismo se establece para procesos civiles. En la presente

situación las partes involucradas están impugnando un acto administrativo proferido por el Juez de Tránsito, en la cual se ventilaba un accidente de tránsito en el que cayó un poste de tendido eléctrico de propiedad del IRHE y otro de líneas telefónicas del INTEL, provocando daños en los vehículos de terceros que se encontraban en esa área.

Como puede apreciarse de la documentación enviada por usted, en la Sentencia de 22 de octubre de 1991, proferida por el Despacho que dirige, se resolvió "Amonestar como en efecto amonesta a el IRHE e INTEL por se las empresas responsables de no mantener los cables del tendido eléctrico y teléfono a la altura que exige el reglamento de seguridad (18' de altura Mínima) y obligados a pagar los daños" ocasionados a los autos involucrados.

Sin embargo, una de las partes afectadas pugna con el informe del perito nombrado para reconstruir el accidente, en la medida en que este no asistió a la reconstrucción del mismo, además de otras anomalías -que según su criterio se han dado- en este caso.

En relación a este negocio creemos es necesario considerar los siguientes puntos:

1.- En primer lugar En ningún momento se tomó en cuenta cuál era la altura del camión y si el mismo tenía el límite para pasar por esa área. De no ser ello así, es la Oficina de Pesos y Dimensiones del Ministerio de Obras Públicas quien debe tomar cartas en el asunto y es la que debe decidir la presente controversia. Tal como lo señala la ley 10 de 24 de enero de 1989, por la cual se subroga la ley 11 de 13 de septiembre de 1985, que adopta nuevas medidas sobre pesos y dimensiones de los vehículos de carga que circulan por las vías públicas, para determinar si el camión reunía los requisitos exigidos por la ley, ya que sólo se ha tomado en cuenta la responsabilidad de las instituciones involucradas de mantener los tendidos eléctricos sobre la vía y no los demás factores que pudieron incidir en ese accidente.

2.- En segundo lugar.- De determinarse una responsabilidad por parte de las instituciones estatales mencionadas, la vía correcta sería acudir a un juicio ordinario civil por parte de los terceros afectados y solicitar la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados en sus vehículos.

por lo que consideramos que no es la Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre la competente para conocer del presente caso y así lo afirma el artículo 32 de la Ley 10 de 1989, cuya parte pertinente dice:

"Artículo 32: Los conductores y propietarios que cometan las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionados por el Ministerio de Obras Públicas, con la aplicación de las multas establecidas en esta ley, las cuales son recurribles ante el Ministerio del Ramo.

Para tal efecto el funcionario respectivo del Ministerio de Obras Públicas le extenderá la boleta correspondiente y retendrá el Permiso de Pesas y Dimensiones, que será devuelto previa presentación de la constancia del pago de la multa en las oficinas de recaudación del Ministerio de Hacienda y Tesoro."
(lo subrayado es nuestro).

De lo anterior se deduce la necesidad de remitir a esa dependencia estatal lo actuado, previa revocatoria de lo decidido, para que se pronuncie sobre este suceso.

Así dejo resuelta su consulta y espero haber contribuido a una solución objetiva.

Atentamente,

Lic. Donatilo Ballesteros S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

BB/DBS:au